
	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 1 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### AUTO No. 0007 DE 2023



RADICACIÓN	<b>IDPC - 001 de 2020</b>
DISCIPLINADO	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
CARGO Y ENTIDAD	<b>POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.</b>
QUEJOSO	<b>DE OFICIO</b>
FECHA DE LA QUEJA	<b>25 DE ENERO DE 2019</b>
FECHA DE HECHOS	<i>“3.1.3.12 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR LA NO PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INTERVENTORÍA CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE JUNIO Y JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. IDPC-INT-416-2017.”</i>
ASUNTO	<b>SE EVALÚA EL MÉRITO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR – TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.</b>

### 1. COMPETENCIA

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **001-2020**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

### 2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tiene su origen en la orden de desglose de los hallazgos encontrados por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a las vigencias 2016 y 2017, realizada al IDPC mediante Auditoría Regular PAC 2018, impartida por este despacho mediante Auto No. 001 del 31 de enero de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 2 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

2019.

En desarrollo de la aludida auditoría, el ente de Control Fiscal describe con el número: "3.1.3.12 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR LA NO PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INTERVENTORÍA CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE JUNIO Y JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. IDPC-INT-416-2017."

En relación con el hallazgo, la Contraloría Distrital indicó lo siguiente:

*"Conforme a la respuesta de información solicitada por este organismo de control el IDPC, mediante oficio de respuesta el IDPC con radicado No. 20181200062091 del 27 de agosto de 2018, el último informe de interventoría aprobado por el IDPC corresponde al informe de interventoría No. 4 perteneciente al periodo del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018.*



*La solicitud de la información se realizó por parte del equipo auditor mediante oficio No. 23 con radicado No. 20185110075172 del 23 de agosto de 2018, sin ser entregados por la entidad los informes correspondientes a junio y julio de 2018.*

*Se debe advertir que conforme o lo pactado en el control de interventora No. OPC-1NT-416.2017, establece en el clausulado, lo siguiente:*

#### 7. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

*EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las actividades específicas en las condiciones pactadas y en ejecución del presente contrato las siguientes:*

(...)

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 3 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

3) *Cumplir en forma eficiente y oportuno los actividades encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio contratada haciendo uso de los equipos y elementos de trabajo necesarios de manera adecuada para la prestación del servicio, siendo todo debidamente presentando en informe mensual que describirá las actividades desarrolladas para el cumplimiento de las obligaciones y objeto contractual.*

*Subrayado fuera de texto.*

*De igual manera se considera que la entidad no ha cumplido en debida forma con sus obligaciones en lo relacionado con la supervisión y control del contrato de interventoría como está pactado en lo cláusula 22 del mismo, la cual establece lo siguiente:*



*'22 SUPERVISIÓN Y/O CONTROL DE EJECUCIÓN.*

*2) Verificar que EL CONTRATISTA cumpla con el objeto pactado y con las obligaciones descritas en el presente contrato. 3) Requerir al CONTRATISTA sobre el cumplimiento y obligaciones en los términos estipulados en el contrato, y efectuar el seguimiento de la ejecución del mismo. 4) Informar oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica, respecto a los demoras o incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA."*

*Así mismo, se inobserva lo consagrado en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y su párrafo 3°:*

*"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de lo ejecución contractual, y serán responsables por*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 4 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

(...)

*Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente o la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.”*



### **PROCEDIMIENTO**

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 001 del 07 de enero de 2020, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. (Folios 1 a 4, impresos por ambos lados)

### **3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS**

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, indicándose ordenar las siguientes:

1. Se ofició por parte de esta dependencia a la Oficina de Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso copla de los siguientes documentos derivados del hallazgo: *“3.1.3.12 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR LA NO PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INTERVENTORÍA, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE JUNIO Y JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. IDPC-INT-416-2017.”* allegar lo siguiente:

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 5 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



- a) Acta que se levantara con ocasión de la evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a las vigencias 2016 y 2017 -Auditoria Regular PAD - 2018.
- b) Escrito de observaciones que con ocasión de eso auditorio le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC.
- c) Escrito de respuesta con soportes, emitido por el IDPC, respecto de dichas observaciones.
- d) Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado o las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado.

2. Oficiar a la Oficina Asesora Jurídica, para que en el término de cinco (5) días hábiles. contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, copia íntegra de la carpeta del Contrato de Interventoría No. IDPC INT-416-2017, donde se puedan apreciar los informes mensuales de interventoría correspondientes a los meses de junio y julio de 2018.

Conforme la solicitud antes referenciada, mediante memorando 20201200001573 del 17 de enero de 2020 (folio 15) emitido por la Oficina de Control Interno, se allegó al expediente lo siguiente:

- a) CD Listado de asistencia de apertura auditoría de regularidad PAD -2018 del 30 de mayo de 2018. (Folio 16 del expediente disciplinario)
- b) CD Informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2018 Código 5 en 237 folios, donde la observación 3.1.3.14 se encuentra en las páginas 137 a 140. (Folio 16 del expediente disciplinario)
- c) CD Oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2018 Código 5, en 1 folio, así como, la respuesta en 101 folios, donde la observación 3.1.3.14 se encuentra en las páginas 56 a 57, se adjuntan los soportes remitidos en su momento al ente de control. (Folio 16 del expediente disciplinario)
- d) Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado. (Folio 16 del expediente disciplinario)

Así mismo con memorando 20201100009633 del 7 de febrero de 2020 (folio 17) la Oficina Asesora Jurídica en respuesta a la solicitud 2020530000593 del 10 de enero de 2020

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 6 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

remitió lo siguiente:

- a) CD con copia íntegra de los informes mensuales de interventoría correspondientes a los meses de junio y julio de 2018 del expediente contractual 416 de 2017, en medio magnético. (folio 18 del expediente disciplinario)

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, expedir el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será***

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 7 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que, la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a la vigencia 2018, conforme la Auditoría regular PAC 2018 realizada por dicha entidad.



Conforme lo precedente, en la indagación preliminar de fecha 07 de enero de 2020 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la “*NO PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INTERVENTORÍA, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE JUNIO Y JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. IDPC-INT-416-2017*”, contrato que tenía por objeto: “*realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera de la obra cuyo objeto es: “ejecución de la segunda etapa de las obras correspondientes a la intervención de la plaza de mercado distrital la concordia y la ampliación y adecuación de la sede de la nueva galería santa fe, bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin fórmula de ajuste, ubicadas en la carrera 1a # 14 - 42 (antigua) / calle 12c # 1 - 40 (nueva), en la ciudad de Bogotá D.C.”* .

Al respecto es prudente indicar que al momento de la auditoría realizada por la Contraloría, el contrato en comento aún se encontraba en ejecución y que los informes que manifiesta el ente de control no haber sido presentados, fueron allegados por el contratista el día 9 de agosto de 2018 con número 20185110071952; conforme lo indicó la entidad en respuesta al informe preliminar emitido por el ente de control y que fuera evidenciado en los documentos aportados por la Oficina de Control Interno a esta dependencia con memorando 20201200001573 del 17 de enero de 2020; respuesta de la cual se extrae lo siguiente:

*“3.1.3.14 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por la no presentación y aprobación de los informes mensuales de interventoría, correspondientes a los periodos de junio y julio de 2018 del contrato de interventoría No. IDPC-INT-416-2017”.*

*Respuesta*

*No se comparte la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria relacionada con la presentación de los informes por parte de la interventoría, por lo cual queremos aclarar que el informe correspondiente al mes de junio fue radicado el día 9 de agosto de 2018 con número 20185110071952 a la entidad.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 8 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*No obstante, el mismo fue devuelto dado que una vez revisado los soportes del informe de manejo de anticipo no se evidenciaron los extractos expedidos por la fiduciaria Bogotá, asimismo se verificó con la tesorería de la entidad encontrando que los rendimientos no habían sido consignados a la fecha, situación que obligó al interventor a no presentar el informe de interventoría No. 4 y 5 y el respectivo informe del contrato de obra, hasta tanto no se haya superado la situación con la fiduciaria.*

*Como se observa en la comunicación del 26 de junio de 2018 bajo el radicado Orfeo No. 20183000048351, el supervisor del contrato de interventoría, solicita se tenga precisión en la elaboración de los documentos soportes con el fin de no atrasar la ejecución presupuestal, si bien es cierto, las obras se han ejecutado, la presentación de todos los requisitos para la aprobación de los pagos fueron retrasados por inconvenientes con la Fiduciaria Bogotá, hecho que no puede ser imputable a la entidad, al contratista de obra, ni mucho menos al contratista de la interventoría, pero que sin su verificación mal haría el supervisor en avalarlos. Se informa al equipo auditor que la situación con la Fiduciaria de Bogotá a la fecha se encuentra”*

De igual manera se observa dentro de las pruebas allegadas, en especial la remitida por la Oficina Asesora Jurídica con radicado 20201100009633 del 7 de febrero de 2020 (folio 17), los informes mensuales de interventoría correspondientes a los meses de junio y julio de 2018 del expediente contractual 416 de 2017.



Ante el hecho que, el contrato objeto de auditoría por parte de la Contraloría, al momento de la expedición del informe que consiga el hallazgo planteado, aún se encontraba en ejecución no es posible en dicho momento indicar si se había o no dado cumplimiento a las actividades planteadas pues, la proyección del plazo pactado se determina con el fin de que las partes vinculadas en un contrato, adelanten las actividades acordadas en el mismo, y de las pruebas aportadas no se observó que respecto del contrato auditado se haya adelantado proceso de incumplimiento por parte de la entidad.

De lo precedente es prudente recordar que la liquidación, como etapa poscontractual del contrato estatal, es la que termina con un acuerdo, y es en ella en la que se dejará constancia de la extinción del vínculo contractual para cerrar definitivamente la relación entre los contratantes siendo el momento oportuno para precaver y solucionar futuras controversias entre las partes con ocasión de su ejecución, siendo este el momento en el que se podría revisar si efectivamente se ha dado incumplimiento a los acuerdos pactados.<sup>1</sup>

Ahora bien, se recalca que el hallazgo determinado por la Contraloría se encaminó a: “LA

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, CP Álvaro Namén Vargas Número Único: 11001-03-06-000-2015-00067-00



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20235300033473</b></p> <p>Fecha: 01-03-2023</p> <p>Pág. 9 de 13</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*NO PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INTERVENTORÍA CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE JUNIO Y JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. IDPC-INT-416-2017.”* lo cual de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente ha quedado desvirtuado, toda vez que, se evidencia la presentación de los mismos, aunque de manera extemporánea, situación que la entidad mediante la respuesta dada al ente de control justificó, indicando que, se solicitaron ajustes al informe presentado, y adicional a ello manifestando que, con la comunicación del 26 de junio de 2018 bajo el radicado Orfeo No. 20183000048351, el supervisor del contrato de interventoría, solicitó al contratista que se tuviera precisión en la elaboración de los documentos soportes con el fin de no atrasar la ejecución presupuestal, hecho que demostraría la gestión realizada por parte de la supervisión.

En cuanto a lo expuesto se analiza si la presentación de forma extemporánea de los mencionados informes se enmarca en un comportamiento (positivo /acción o negativo /omisión) que configure una falta disciplinaria, para lo cual debe revisarse si la conducta cumple con los siguientes elementos: Tipicidad, Ilícitud Sustancial y Culpabilidad de las cuales se analizará principalmente la ilicitud sustancial.



Conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, norma aplicable al presente proceso disciplinario, la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, con lo que se logra dilucidar que no toda infracción a un deber funcional, se configura en falta disciplinaria; sino que es necesario que esta conducta haya afectado el deber funcional protegido por la norma.

Al respecto la doctrina ha manifestado que: *“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”.*<sup>2</sup>

Así mismo, la procuraduría ha indicado que: *“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)”*<sup>3</sup>.

2 (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24).

3 Procuraduría General de la Nación. Concepto No. 4098 de 17 de 2006.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 10 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En virtud de lo anterior se observó que los informes si fueron presentados y que el contrato continuó con su ejecución y no se evidencia afectación alguna por la presentación extemporánea de los mencionados documentos, por lo tanto, la ilicitud sustancial como un elemento de la falta disciplinaria no se vio materializada pues no se afectó ni transgredió un deber funcional de forma sustancial.

En lo que concierne a la tipicidad de la conducta, y dentro de las funciones y deberes de los supervisores la ley 1474 de 2011 ha indicado:

*“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*



*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

(...)

*ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 11 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

*PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*



*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

(...)

De lo anterior, es claro que todo servidor público debe cumplir y hacer que se cumplan las leyes en general, dentro de las que, vale resaltar, el Estatuto de la Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007), toda vez, que se deben interpretar a partir de los principios de orden constitucional. En otras palabras, el servidor público incurre en falta disciplinaria por incumplimiento de sus deberes contenidos en la Ley, siempre y cuando su conducta no permita la adecuación en un tipo disciplinario especial o específico.

Para el caso sub-judice, se presentaron los informes del contrato 416 de 2017, por parte del contratista en la fecha 9 de agosto de 2018 con número 20185110071952, sin que exista una obligación previa, expresa y estricta de la presentación de los informes en una fecha determinada que permitiera deslumbrar una posible afectación de la función pública.

Si bien la norma en comento determinó de manera general los deberes por parte del supervisor ha quedado demostrado que por parte del supervisor del contrato 416 de 2017, se solicitó dar claridad a los informes presentados lo cual se encuentra justificado para no dar lugar a pagos sin el cumplimiento de las actividades acordadas en el marco del contrato, con lo cual se dio cumplimiento al seguimiento del que trata a norma, sin que exista en la misma una obligación expresa en factor de temporalidad para la presentación de los informes que se requieran, por lo tanto, no existe norma alguna que tipifique la presentación extemporánea en el marco de los contratos si no el seguimiento de los mismos.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 12 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que sí se presentaron los informes correspondientes al mes de junio y julio del contrato 416 de 2017 y Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 001 de 2020**, por las razones expuestas.




**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300033473 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 01-03-2023 13:19:04

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300033473</b> Fecha: 01-03-2023 Pág. 13 de 13



be6a55471ab8763be999378e9e35a156a39dfb6c35fdece0dc4ae753a22d2bbe